



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225

Florencia – Caquetá, 26 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-33-002-2014-00001-00
DEMANDANTE	: MARIA MESTIL DURÁN Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio y a fin de dar impulso al proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el dictámen pericial allegado por la Universidad Nacional de Colombia en fecha 16 de febrero de 2018 visible de folio 333 al 334 del cuaderno de pruebas parte demandada HMI, en consecuencia se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación u objeciones por error grave.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la aclaración a dictámen médico pericial allegado por la Universidad CES de Medellín en fecha 09 de abril de 2018 visible de folios 13 al 19 del cuaderno de pruebas parte actora.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas el 5 de abril de 2019 a las 9:30 am a fin de llevar a cabo la sustentación del dictámen pericial rendido por el Dr. Edgar Cardona Amariles de la Universidad CES, la cual se realizará mediante sistema de videoconferencia con la ciudad de Medellín Antioquia. Por secretaría líbrense las correspondientes citaciones y comunicaciones.

CUARTO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1098

Florencia, Caquetá, 26 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-33-002-2016-00931-00
ACCIONANTE	: NIRSA GARCÍA CARRILLO Y OTROS
ACCIONADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO	: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por los apoderados de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia mediante la cual pretende la vinculación procesal de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., y la elevada por la Asociación Mutual La Esperanza "ASMET SALUD EPS", mediante la cual pretende la vinculación procesal de la ESE Sor Teresa Adele y de la ESE Hospital María Inmaculada.

Llamamiento Hospital María Inmaculada

A fin de vincular procesalmente a la **Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.**, el Hospital María Inmaculada relaciona lo siguiente:

- Que el Hospital María Inmaculada ESE de Florencia suscribió con la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. un contrato de aseguramiento denominado "*Seguro de Responsabilidad Civil Profesional de Clínicas y Hospitales*" cuyo objeto es "indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados" en virtud del cual se expidió la póliza No 021513048/0 con vigencia desde el 01 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014, en la cual figura como asegurado el HMI con un monto asegurado de 1.000 millones de pesos.
- Para tales efectos aporta copia de las condiciones del contrato de seguro de la Póliza No 021513048/0 (folios 03-18 cuaderno llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A) con un periodo de vigencia entre el 01 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014, otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A (folios 19-30 del cuaderno de llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A).

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitirlo y ordenará la vinculación de la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. , como llamada en garantía de la ESE Hospital María Inmaculada.

Llamamiento Asociación Mutual la Esperanza ASMET SALUD EPS

A fin de vincular procesalmente a la **ESE Sor Teresa Adele** la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD EPS relaciona lo siguiente:

- ASMET SALUD EPS celebró con la ESE Sor Teresa Adele los contratos de prestación de servicios de salud identificados con los números A-511-14, A-512-14, A-604-14, A-605-14 y A-611-14, para la vigencia 2014, en virtud de los cuales la mencionada ESE se obligó a la prestación de servicios de salud a los afiliados de la EPS.
- Que en la cláusula décima de los citados contratos se indicó *"La presente relación contractual excluye cualquier tipo de responsabilidad solidaria entre las partes contratantes frente a reclamaciones de terceros. En el evento que EL CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, el CONTRATISTA, este se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los 30 días hábiles siguientes a la reclamación que le hiciere el CONTRATANTE, caso contrario podrá repetir judicialmente contra EL CONTRATISTA por el monto a que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documentos que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo"*.
- Para tales efectos aporta copia de los contratos mencionados (folios 20-87 cuaderno llamamiento en garantía ESE HOSPITAL Ma. INMACULADA – ESE SOR TERESA ADELE).
- Decreto No 000913 de fecha 28 de abril de 2005 por medio del cual se crea la ESE SOR TERESA ADELE (folios 103-121 del cuaderno de llamamiento en garantía ESE HOSPITAL Ma. INMACULADA – ESE SOR TERESA ADELE).

Y con el fin de vincular procesalmente a la **ESE Hospital María Inmaculada de Florencia** la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD EPS relaciona lo siguiente:

- ASMET SALUD EPS celebró con la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia contrato de prestación de servicios de salud identificado con el número A-495-14, para la vigencia 2014, en virtud de los cuales la mencionada ESE se obligó a la prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad a los afiliados de la EPS.
- Que en la cláusula décima del citado contrato se indicó *"La presente relación contractual excluye cualquier tipo de responsabilidad solidaria entre las partes contratantes frente a reclamaciones de terceros. En el evento que EL CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, el CONTRATISTA, este se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los 30 días hábiles siguientes a la reclamación que le hiciere el CONTRATANTE, caso contrario podrá repetir judicialmente contra EL CONTRATISTA por el monto a que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documentos que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo"*.
- Para tales efectos aporta copia del contrato No A-495-14 (folios 88-102 cuaderno llamamiento en garantía ESE HOSPITAL Ma. INMACULADA – ESE SOR TERESA ADELE) con un periodo de vigencia entre el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.
- Ordenanza No 14 de fecha 05 de agosto de 1994 por medio del cual se define el Hospital Departamental María Inmaculada de Florencia como una Empresa Social del Estado y del Decreto 1387 de 1995 que modifica la Ordenanza No 014 de 1994

(folios 123-145 del cuaderno de llamamiento en garantía ESE HOSPITAL Ma. INMACULADA – ESE SOR TERESA ADELE).

Si bien en anteriores oportunidades el despacho consideró que solicitudes de llamamiento en garantía en las que se pretenda vincular como terceros a las entidades que hacen parte del extremo pasivo de la litis, devenía improcedente, dado que fueron directamente convocadas como entidades demandadas por la parte actora, concluyendo que se trataba de una utilización indebida de la figura, replantea su posición en estricto acatamiento de reciente pronunciamiento del h. Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 29 de junio de 2018 con ponencia del Magistrado Néstor Arturo Méndez Pérez, al interior del expediente Radicado No. 18-001-33-31-902-2015-00114-01, en donde concluyó que *“sí es viable el llamamiento en garantía de quien tiene la condición de demandado dentro de un mismo proceso, pues esas posiciones derivan de distintas fuentes, que deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento”*.

Así las cosas, se colige entonces que la fuente de los llamamientos en garantía corresponde al vínculo contractual entre la Asociación Mutual La Esperanza “ASMET SALUD EPS” en calidad de contratante y, como contratistas la ESE Sor Teresa Adele por un lado, y por otro la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia; igualmente considera el despacho que dichos llamamientos en garantía cumplen con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir los mismos y ordenar la vinculación de las ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y SOR TERESA ADELE como llamadas en garantía dentro del presente litigio, en igual forma se tiene en cuenta que los contratos relacionados por ASMET SALUD EPS corresponden a la anualidad del 2014, año en que según los hechos de la demanda se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamada en Garantía a la compañías de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-, y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamados en Garantía a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y la ESE SOR TERESA ADELE.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal a las entidades vinculadas como llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y la ESE SOR TERESA ADELE, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE traslado a ALLIANZ SEGUROS S.A., a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y a la ESE SOR TERESA ADELE, por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho EDNA ROCÍO HOYOS LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.506.005 y portadora de la TP No

204.471 del CS de la J como apoderada de la parte accionada ESE Hospital María Inmaculada para los fines y en los términos del poder conferido (F. 765 CP3).

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCÍO HOYOS LOZADA mediante escrito de fecha 15 de enero de 2018 (F. 913 CP4), para actuar como apoderada de la ESE Hospital María Inmaculada.

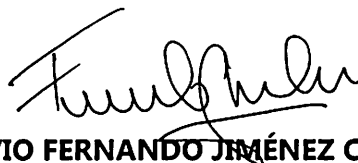
SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.493.113 y portador de la TP No 206.167 del CS de la J, como apoderado de la demandada ESE Hospital María Inmaculada para los fines y en los términos del poder conferido (F. 917 CP4).

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS identificado con cédula de ciudadanía No 10.548.351 y portador de la TP No 112.194 como apoderado de la entidad accionada Asmet Salud EPS, en los términos y para los fines de la escritura pública No 4087 (F. 906-908 CP4).

NOVENO: RECONOCER personería al profesional del derecho ERNESTO PÉREZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.633.366 y portador de la TP No 112.496 del CS de la J, como apoderado de la demandada ESE SOR TERESA ADELE para los fines y en los términos del poder conferido (F. 411 CP2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JTA -1227

Florencia – Caquetá, 26 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00765-00
DEMANDANTE : JHON FREDY SIGINDOY Y OTROS
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL Y OTRO

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio y a fin de dar impulso al proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- La respuesta allegada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia en fecha 17 de mayo de 2018 visible a folios 6-8 del cuaderno de pruebas.
- La respuesta allegada por el INPEC en fecha 18 de mayo de 2018 visible a folio 9-10 del cuaderno de pruebas.
- La respuesta allegada por el Juzgado Promiscuo de Belén de los Andaquíes en fecha 28 de mayo de 2018 visible de folio 17 al 23 del cuaderno de pruebas.
- Los documentos allegados en medio magnético CD a folio 25 y los folios 26-27 por parte del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Florencia Caquetá en fecha 31 de mayo de 2018.
- La respuesta allegada por la Fiscalía 13 Seccional de Belén de los Andaquíes en fecha 05 de junio de 2018 visible a folio 28 del cuaderno de pruebas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que de conformidad con lo indicado por la Fiscalía 13 Seccional de Belén de los Andaquíes, asuma a sus costas las correspondientes copias del proceso penal con radicado No 180296000000201300003 y las allegue al presente expediente, para lo cual se le concede un término de quince (15) días, so pena de entender que desiste la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226

Florencia – Caquetá, 26 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-902-2015-00042-00
DEMANDANTE	: ABEL ANTONIO ARENAS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio y a fin de dar impulso al proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la valoración psicológica practicada por la Sra. María Hercilia Plata Serrano y allegada al despacho por la parte actora en fecha 03 de mayo de 2018 visible de folio 156-216 del cuaderno de pruebas parte actora, en consecuencia se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación u objeciones por error grave. Vencido el proceso anterior ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes los documentos allegados por la parte actora en fecha 03 de mayo de 2018 visibles de folios 217 al 465 del cuaderno de pruebas parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 26 NOV 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1413

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	: JHON FREDY ARIZA NIEVES
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18001-33-33-002-2013-00751-00.

Del incidente de regulación de perjuicios propuesto por el demandante, córrase traslado a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y al Ministerio Público por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre el incidente, soliciten y aporten pruebas, y en el caso de la entidad demandada, para que ejerza su derecho de defensa.

Esta providencia se notifica por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 28 NOV 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 1244

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: ESPERANZA FABARA ANACONA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-753-2014-00030-00

Encontrándose el proceso en periodo probatorio, y en aras de darle impulso, se **DISPONE** lo siguiente:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán – Cauca, para que de manera inmediata se sirva informar acerca del trámite que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha impartido en aras de propender por la plena identificación del cadáver objeto de exhumación en audiencia realizada el 15 de noviembre de 2015, en virtud del despacho comisorio No 008 librado por esta judicatura.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado de la parte actora para que preste su colaboración en el recaudo de la prueba anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO SUSTANCIACIÓN N° JTA-1243

Florencia – Caquetá, 26 NOV 2018

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JHON ALEXIS RADA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18-001-33-31-902-2015-00111-00

En aras de dar impulso al proceso de la referencia, el despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el oficio del 02 de agosto de 2018 suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y visible a folio 17 CPPA, por medio del cual informa que respecto del señor Jhon Alexis Rada no han aportado la documentación pertinente para continuar con el trámite de calificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETA

Florencia, 26 NOV 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1429

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	18001-33-33-003-2018-00608-00.

La doctora INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ acude a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos que le negaron la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el gobierno nacional año a año, incluyendo el 30% de la prima especial de servicios.

El análisis del fondo del asunto conllevó a juicio de este servidor la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 130 del CPACA en los siguientes términos:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"

El interés que le puede asistir al suscrito en las resultas de esta acción, devienen de encontrarme en la misma situación laboral que la demandante, esto es, vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, por encontrarme en idénticas condiciones que la demandante en su presunta vulneración, percibiendo el mismo salario, las mismas prestaciones sociales, y la misma diferencia salarial o nivelación salarial que se solicita como pretensión, en otras palabras, lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría mis intereses como juez y futuro demandante por los mismos hechos. Máxime cuando en este momento me encuentro adelantando las gestiones en fase administrativa para demandar por las mismas circunstancias jurídicas que la demandante.

Manifestado el impedimento, pasará el proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá para que decida sobre su procedencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta que este servidor considera que es una causal que comprende a todos los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR impedimento para conocer el presente asunto por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva de plano el impedimento presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO SUSTANCIACIÓN N° JTA-1240

Florencia – Caquetá, 26 NOV 2018

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YESID MOLANO FERRER Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	: 18-001-33-31-902-2015-00150-00

En aras de dar impulso al proceso de la referencia, el despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- El proceso penal adelantado en etapa de conocimiento por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia, Caquetá en contra del señor YESID MOLANO FERRER, y visible en el cuaderno de proceso penal.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en un término de ocho (08) días informe el trámite dado al oficio No JTA-320 retirado el 16 de abril de 2018, correspondiente a la prueba documental solicitada y decretada en su favor con destino a la Fiscalía 19 Local Delegada ante los Juzgados Municipales. Vencido el término anterior sin que el interesado realice ninguna gestión se entenderá desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 26 NOV 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1611

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GILMA ESPINOSA ZABALETA
DEMANDADO	: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00123-00
ASUNTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No JTA-953 del 23 de agosto de 2018 proferido por este despacho ordenando en su parte resolutive la consignación de gastos ordinarios del proceso dentro de los 30 días siguientes a su notificación so pena de iniciar el trámite de desistimiento tácito contemplado en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.

Seguidamente, mediante auto de sustanciación No JTA-1364 del 30 de octubre de 2018, se le requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los quince días siguientes efectúe la consignación de los gastos procesales a fin de continuar con el normal curso del proceso so pena de operar el desistimiento tácito, término que venció en silencio el 23 de noviembre del año que avanza.

Al respecto el artículo 178 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del presente medio de control.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 28 NOV 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1590

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DANIEL ATOY MAGÍN
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00019-00
ASUNTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que mediante auto de sustanciación No. JTA-654 del 26 de junio de 2018 proferido por este despacho, se ordenó que previo a resolver la admisión del medio de control de la referencia se efectuara un requerimiento a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, librándose para el efecto el oficio No. JTA-476 del 09/07/2018 sin que la parte actora procediera a dar el respectivo impulso procesal que le corresponde en razón a que el proceso no cuenta con el dinero de gastos procesales para su trámite por parte de la secretaría.

Seguidamente, mediante auto de sustanciación No. JTA-1200 del 21 de septiembre del año que avanza, se le requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los quince días siguientes efectúe el retiro y envío del precitado oficio a fin de continuar con el normal curso del proceso so pena de operar el desistimiento tácito, término que venció en silencio el 16 de octubre de 2018.

Al respecto el artículo 178 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del presente medio de control.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 26 NOV 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1589

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NELCY TRUJILLO COLLAZOS
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00256-00.

Encontrándose el presente proceso corriendo el término concedido en el auto admisorio para consignación de gastos procesales, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 26 NOV 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1585

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSEFINA CALDERÓN SILVA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-003-2018-00401-00.

Mediante escrito radicado el pasado 20 de noviembre en la oficina de apoyo judicial, el abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ en calidad de apoderado de la parte actora eleva petición de retiro de la demanda (fol. 35).

Al respecto, se encuentra que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su literalidad indica lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

En consecuencia, una vez revisado el expediente, se tiene que a la fecha la demanda no ha sido admitida por tanto no se ha efectuado su notificación ni a la parte accionada ni al Ministerio Público, así mismo no se han practicado medidas cautelares. Así las cosas el despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora el 20 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 26 NOV 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1586

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ISAÍAS GAVIRIA CLAROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-003-2018-00400-00.

Mediante escrito radicado el pasado 20 de noviembre en la oficina de apoyo judicial, el abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ en calidad de apoderado de la parte actora eleva petición de retiro de la demanda (fol. 29).

Al respecto, se encuentra que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su literalidad indica lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

En consecuencia, una vez revisado el expediente, se tiene que a la fecha la demanda no ha sido admitida por tanto no se ha efectuado su notificación ni a la parte accionada ni al Ministerio Público, así mismo no se han practicado medidas cautelares. Así las cosas el despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora el 20 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 26 NOV 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1588

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GRISELDA MOYA VARGAS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-002-2018-00069-00.

Mediante escrito radicado el pasado 15 de noviembre en la oficina de apoyo judicial, el abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ en calidad de apoderado de la parte actora eleva petición de retiro de la demanda (fol. 34).

Al respecto, se encuentra que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su literalidad indica lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

En consecuencia, una vez revisado el expediente, se tiene que a la fecha la demanda no ha sido notificada ni a la parte accionada ni al Ministerio Público, así mismo no se han practicado medidas cautelares. Así las cosas el despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora el 15 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 28 NOV 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1587

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HERNÁN CHICUÉ FIGUEROA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-002-2018-00431-00.

Mediante escrito radicado el pasado 20 de noviembre en la oficina de apoyo judicial, el abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ en calidad de apoderado de la parte actora eleva petición de retiro de la demanda (fol. 34).

Al respecto, se encuentra que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su literalidad indica lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

En consecuencia, una vez revisado el expediente, se tiene que a la fecha la demanda no ha sido admitida por tanto no se ha efectuado su notificación ni a la parte accionada ni al Ministerio Público, así mismo no se han practicado medidas cautelares. Así las cosas el despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora el 20 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 26 NOV 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1477

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ JAIRÓ LUGO ARDILA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	: 18001-33-33-003-2018-00243-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 26 NOV 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1476

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BERTILDA HURTADO OVIEDO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	: 18001-33-33-003-2018-00242-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 26 NOV 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1455

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARLY VIVIANA CLAROS Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-753-2014-00074-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, se tiene que mediante auto interlocutorio No JTA-595 del 28 de junio de 2016 se aceptó la renuncia del abogado Oscar Conde Ortiz como apoderado de los demandantes y se les instó designar un nuevo apoderado judicial a fin de dar continuación al proceso.

Seguidamente, en auto de sustanciación No JTA 1139 del 02 de noviembre de 2016 se dispuso por secretaría controlar un término de treinta (30) días para que los demandantes procedieran con la designación de un nuevo apoderado judicial conforme fuera ordenado en auto del 28 de junio de 2016.

Que a la fecha ha transcurrido más de un año desde la última actuación sin que los demandantes hubieran designado un nuevo representante judicial, motivo por el cual y ante la imposibilidad de continuar con el normal trámite del proceso, se dispondrá la terminación del mismo por desistimiento tácito y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

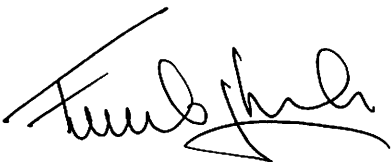
PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1337

Florencia – Caquetá, 26 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00127-00
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO GARCÍA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Oscar Conde Ortiz en fecha 28 de noviembre de 2017 visible de folio 287-290CP como apoderado de los demandantes quienes ya fueron comunicados al respecto.

SEGUNDO: COMINAR a los demandantes Carlos Arturo García Mejía, Beatriz Elena Rúa Aristizabal, María Verónica García Rúa, Nathalia Andrea García Rúa, Carlos Arturo García Rúa y Sandra Milena García López para que ~~se sirvan designar un nuevo~~ apoderado judicial con el objetivo de continuar con el normal trámite del proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada Natalia Quintero Perdomo presentada el 02 de febrero de 2018 visible a folio 292 como apoderado de la entidad accionada Hospital María Inmaculada.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Andrés Lopera Pinto identificado con cédula de ciudadanía No 1.136.884.273 y portador de la TP No 267.068 del CS de la J como apoderado de la entidad accionada HMI para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 294 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO SUSTANCIACION No. JTA-1341

Florencia – Caquetá, 26 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y JHON
JAIRO AGUILAR BEDOYA
RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00419-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a designar curador ad-litem con el fin de que represente los intereses de los señores ORLANDO GALINDO CIFUENTES y JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA, quienes son demandados en el proceso de la referencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar como curador ad-litem al profesional del derecho LEONTE CHAVARRO HURTADO.

Así mismo, se le comunicará que la presente designación es de obligatoria aceptación teniendo en cuenta las reglas establecidas en la normatividad en mención.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho LEONTE CHAVARRO HURTADO, para que ejerza el cargo de Curador Ad – Litem de los señores ORLANDO GALINDO CIFUENTES y JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA.

SEGUNDO: Por Secretaria comuníquese la presente designación, haciéndosele saber que la misma es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA